

RESOLUCIÓN No. 00616

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2667 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución No. 00956 del 31 de marzo de 2014, por la cual se ajusta el factor regional correspondiente al año 2012, a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - EAB – ESP, Tramo IV del Río Fucha y los Tramos II, III, y IV del Río Tunjuelo, y se adoptan otras disposiciones, en la que se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Ajustar el factor regional del año 2012, a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ –EAAB - ESP, para el tramo IV del río Fucha y los tramos II, III, y IV del río Tunjuelo; a uno punto cinco (1,5), de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ajustar y aplicar a las liquidaciones de tasa retributiva de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB – ESP, correspondientes a los periodos enero- febrero, marzo – abril, mayo – junio, julio – agosto, septiembre – octubre, noviembre – diciembre del 2013; el factor regional de uno punto cinco (1,5), para el tramo IV del río Fucha y los tramos II, III, y IV del río Tunjuelo.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB – ESP, en la en la Avenida Calle 24 No. 37 - 15 del Barrio Centro Nariño de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).” (Subrayado fuera de texto).

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Resolución No. 03074 del 16 de septiembre de 2014, resolvió:

RESOLUCIÓN No. 00616

“ARTÍCULO PRIMERO.- *Modificar el Artículo Tercero de la Resolución No. 00956 del 31 de marzo de 2014, el cual quedará así:*

ARTÍCULO TERCERO.- *Notificar el presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ -EAB – ESP, en la Avenida Calle 24 No. 37 - 15 del Barrio Centro Nariño de esta ciudad.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Modificar el Artículo Quinto de la Resolución No. 00956 del 31 de marzo de 2014, el cual quedará así:*

ARTÍCULO QUINTO.- *Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)...”*

Que la Resolución No. 03074 del 16 de septiembre de 2014, le fue notificada a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ -EAB – ESP, identificada con el NIT. 899.999.094-1, el día 24 de septiembre de 2014, a través de la señora Ingrid María Guerra Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1067844239 de Montería, en su calidad de Autorizada.

Que habiendo sido notificada la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ -EAB – ESP, de la Resolución No. No. 03074 del 16 de septiembre de 2014, por medio de la cual se modificó la Resolución No. 956 de 2014; procedió con Radicado No. 2014ER167018 del 8 de octubre de 2014 la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ -EAB – ESP., presentado por el doctor Carlos Guillermo Ordoñez Garrido, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.380.686, en su calidad de representante legal de carácter judicial y jefe de la Oficina Jurídica de Representación Judicial y Actuación Administrativa, de conformidad con las Resoluciones No. 0276 del 6 de mayo de 2011, No. 0031 del 17 de enero de 2013 y No. 0135 del 21 de febrero de 2013, y al acta de posesión No. 020 del 28 de febrero de 2013; a interponer recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00956 del 31 de marzo de 2014, modificada por la Resolución No. 03074 del 16 de septiembre de 2014, dentro del término legal.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ -EAB – ESP., sustenta el recurso de reposición entre otras cosas en lo siguiente:

“... 2° La Resolución SDA 0956 de 21(sic) de marzo de 2014 tiene como soporte la evaluación del cumplimiento de la carga anual correspondiente al año 2012 y de los puntos eliminados por la EAB, cuyos resultados se consignaron en el Informe Técnico No. 01129 del 28 de octubre de 2013 realizado por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde se determina que para el año 2012 la empresa incumplió con el indicador de número de vertimientos puntuales a eliminar en los tramos Fucha IV y Tunjuelo II, III y IV, por lo que se decide ajustar el factor regional a uno punto

RESOLUCIÓN No. 00616

cinco (1.5) y aplicárselo a las liquidaciones de tasa retributiva del año 2013 para dichos tramos.

(...)

Los indicadores de la meta individual de reducción así como de los vertimientos puntuales a eliminar, estaban asociados a la puesta en operación de las obras de saneamiento del río Bogotá, incluido el interceptor Tunjuelo-Canoas. El supuesto incumplimiento que se señala en el informe técnico que da lugar a la expedición de la Resolución 0956 obedeció sin lugar a equívocos a la imposibilidad de ejecutar varias de las obligaciones contenidas en el PSMV por la decisión tomada por el Honorable Consejo de Estado en providencia del 26 de julio de 2012, dentro de la acción popular 01-479 seguida entre otras en contra de la Empresa de Acueducto y de la misma Secretaría Distrital de Ambiente, de decretar medida cautelar consistente en la suspensión inmediata en el estado en que se encontraran, de las obras relacionadas con el interceptor Tunjuelo Canoas, hasta tanto se adoptase decisión de fondo por esa Corporación. Esta fue la principal razón por la cual no fue posible cumplir con las metas de objetivos de calidad; situación que fue informada a la autoridad ambiental oportunamente en el informe undécimo de avance del PSMV, presentado en el primer semestre de 2013.

Esta medida cautelar decretada por un juez de la república colocó a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá en situación de imposibilidad absoluta de cumplir las obligaciones ambientales referidas a las metas de reducción y a los vertimientos puntuales a eliminar definidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, lo que se constituye en una causal de fuerza mayor que sin lugar a dudas conlleva a no estar incurso en la situación de hecho de incumplimiento consagrada en el párrafo en el párrafo 1 del artículo 17 del Decreto 2767 de 2012.

Sobre el particular, nos permitimos citar los siguientes preceptos legales y jurisprudenciales sobre las causales y los elementos constitutivos de la Fuerza Mayor:

“Artículo 1° Ley 95 de 1980. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, **el imprevisto a que no es posible resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”. (Subrayado fuera de texto)

(...)

Respecto de los elementos constitutivos de fuerza mayor, la jurisprudencia ha señalado:

“La doctrina y la jurisprudencia enseñan los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: inimputabilidad, la imprevisibilidad, y la irresistibilidad. El primero consiste en el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que antes las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. (...)Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 13 de 1962. Estos criterios fueron reiterados mediante sentencia de la misma Sala de la Corte, en sentencia de mayo 37 (sic) de 1965.”

(...)

RESOLUCIÓN No. 00616

La ley 1333 de 2009, norma jurídica de importante jerarquía que regula el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, no es ajena a la fuerza mayor como eximente de responsabilidad en materia ambiental, cuando consagra:

“Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1980.”
(...)

Lo que nos lleva a pensar que si el legislador en Colombia consideró y consagró los eventos de fuerza mayor o caso fortuito como formas de eximir al causante de un daño ambiental como no responsable del mismo, con mucha más razón estos eventos deben ser tenidos en cuenta por la autoridad ambiental cuando imposibilitan al prestador del servicio públicos cumplir con una de las obligaciones de carácter ambiental, como es la de reducción de la carga contaminante.

(...)

3° De otra arista tenemos que considerar la improcedencia de aplica retroactivamente los ajustes realizados al factor regional para el año 2012 con base en un Decreto 2667 cuya entrada en vigencia ocurre a partir del mes de diciembre de 2012, norma que fue expedida con posterioridad al acto administrativo que aprobó el PSMV presentado por la Empresa. Efectivamente, tenemos que el PSMV fue aprobado a la EAB ESP mediante Resolución SDA 3257 del 30 de octubre de 2007, con base en objetivos de calidad de los cuerpos de agua definidos por la Resolución DAMA 1813 de 2006 y para la fecha las normas que regulaban las tasas retributivas eran los Decretos 3100 de 2003 y 3440 de 2004. No estimamos válido que la SDA este aplicando para la valoración del PSMV normas como la Resolución SDA 5731 de 2008 (que modificó los objetivos de calidad) y el decreto 2667 de 2012, que reiteramos fueron expedidos con posterioridad a la aprobación del PSMV y para que fuesen exigibles a la EAB tenían que haber tenido como presupuesto la modificación o la expedición de una nueva Resolución que aprobará el PSMV, lo que en uno u otro caso debía darse previo al agotamiento de un debido proceso y la concertación con la empresa sobre los objetivos, metas y alcances del mismo, pero no obedecer a una decisión impositiva de y unilateral que en últimas es lo que está haciendo la Secretaría Distrital de Ambiente en el referido acto administrativo.

De todas formas debemos destacar que sobre el principio de irretroactividad de la ley existe abundante jurisprudencia, pero para el caso que nos ocupa queremos traer a colación lo expresado por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-402 del 10 de agosto de 1998, cuya ponencia correspondió al Dr. Fabio Morón Díaz, y en la que se señaló:

(...)

4° Otro elemento a considerar, es lo relacionado con el compromiso de eliminar unos puntos de vertimientos en la Cuenca Tunjuelo, lo que no se pudo ejecutar, en tanto, durante la ejecución de las obras se encontró que correspondían a descargas del Sistema del alcantarillado pluvial con conexiones erradas. (Subrayado fuera de texto)

Es importante aclarar que desde que se presentó el Plan de obras en el PSMV se advirtió a la Secretaría Distrital de Ambiente que las obras y cronogramas se presentaban como proyectos (se proponían las obras y los estudios respectivos a contratar, lo que dependía entre otros de la disponibilidad de los predios y de los ajustes al plan de inversiones y el

RESOLUCIÓN No. 00616

respectivo plan de acción para su ejecución) lo que infería que estas obras y por supuesto los cronogramas tendrían variaciones en el tiempo. Los casos particulares es el de la obra inicialmente Interceptor medio II, que recogería los vertimientos (CTB-31, Costado Norte de la Avenida Gaitán CTB-32, Costado Occidental detrás de Colmotores CTB-35, Costado Sur Occidental de Colmotores CTB-72) y que posteriormente se definió como interceptor refuerzo hidráulico, igualmente sucedió con el punto de vertimiento CTA-15, ubicado en la Calle 73 SUR con Transversal 6 y que debería ser recogido por el interceptor Tunjuelo medio II Etapa. Por esta razón es imposible eliminar estos vertimientos del sistema pluvial, no obstante, se cumplirá con la carga contaminante dejada de verter presentada en este tramo del río mediante obras o acciones que fueron dadas a conocer en su momento a la autoridad ambiental.

Lo anterior infería que la autoridad ambiental debía proferir un acto administrativo para legalizar o advertirnos no realizarlas. A la fecha de hoy la mayoría de las obras y acciones complementarias fueron ejecutadas, pues no hubo pronunciamiento de la autoridad ambiental.

De esta situación, se comunicó oportunamente a la Secretaría en los informes del 2do semestre de avance de 2009 y Primer semestre de avance del 2010.

5° Igualmente se debe reevaluar la valoración de incumplimiento en las cuencas de Torca y Fucha a la luz de lo efectivamente comprometido por la empresa en la Resolución de aprobación del PSMV.

Es de anotar que la empresa en el PSMV aprobado mediante la Resolución 3257 de 2007 se comprometió a reducir cargas contaminantes solo en los tramos en donde existían obras o actividades financiadas y que eliminaban vertimientos (Plan Maestro de Alcantarillado), es decir, en este caso las obras que estaban asociadas al tramo 4 del Fucha y los tramos del Tunjuelo, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 3100 de 2004 (sic) que regía en su momento, con aplicación de los objetivos de calidad a que hacía referencia la Resolución 1813 de 2006 que fue derogada por la Resolución 5731 de 2008. (Subrayado fuera de texto)

Respecto a las cuencas Torca Salitre y la Cuneca Alta de Fucha, la empresa no presentó meta de reducción individual. Lo que la empresa presentó en el PSMV fueron cargas per capita proyectadas que no estaban asociadas a ningún vertimiento y tramo específico, en razón a que en estas cuencas las obras de saneamiento ya se habían ejecutado. Cargas que además no podrían tomarse como dejadas de verter en el tramo de la cuenca, pero que adicionalmente debemos señalar que no somos los únicos usuarios en los tramos evaluados.

Así las cosas, creemos que existen razones suficientes para que la autoridad ambiental entre a revisar los elementos de juicio puestos a consideración en este escrito y como consecuencia de ello proceda a corregir su decisión estableciendo un factor regional de 1.00 tanto para DBO₅ como para SST.

PETICIÓN:

Sírvase revocar la Resolución No. 00956 del 31 de marzo de 2014 por las razones expuestas...”.

RESOLUCIÓN No. 00616

CONSIDERACIONES TECNICAS

En razón a que los fundamentos que dieron lugar al incremento del factor regional año 2012, para ser aplicado en el año 2013, por incumplimiento en puntos de vertimientos eliminados en el tramo IV Fucha y en los tramos II, III y IV de Tunjuelo, son de carácter técnico; la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Entidad, procedió a realizar la evaluación técnica del escrito del recurso de reposición, presentado con el Radicado No. 2014ER167018 del 8 de octubre de 2014, a través del Informe Técnico No. 00035 del 16 de enero de 2015, en el que se estableció:

“...

3.1. Respuesta Numeral 2 Radicado No. 2014ER167018 del 08/10/2014

(...)

La SRHS se permite indicar lo siguiente:

El sistema de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá es un sistema que recolecta aguas residuales urbanas generadas en áreas de drenaje aferentes y se complementa con un sistema de conducción y disposición final en los cuerpos de agua superficiales.

Las obras estructurales de alcantarillado sanitario planteadas para realizar el saneamiento de la cuenca baja del río Fucha y la cuenca baja del río Tunjuelo (Tramos IV de los ríos con el mismo nombre) corresponden a redes troncales denominadas interceptores, estas redes troncales tienen como función principal realizar el transporte de las aguas residuales reunidas por los principales colectores de la ciudad de Bogotá. Los interceptores troncales propuestos por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá (EAB-ESP) para los tramos mencionados se ubican paralelamente a las corrientes superficiales y su función es interceptar los vertimientos y de esta manera eliminar descargas directas de aguas residuales a las corrientes superficiales.

La operación de los interceptores de vertimientos puntuales propuestos en el PSMV para los tramos IV de los ríos Fucha y Tunjuelo, están asociados directamente a la operación del Interceptor Tunjuelo-Canoas ya que el agua residual que se recolectarían en la operación del Interceptor Fucha, el Interceptor Tunjuelo Bajo y el Interceptor Fucha Tunjuelo sería transportada y descargada al Interceptor Tunjuelo-Canoas (Interceptor que realizaría el transporte del agua residual de las cuencas Fucha y Tunjuelo para su ingreso a los componentes de tratamiento del sistema regional de saneamiento y su posterior descarga al río Bogotá.)

(...)

La interconexión de los principales Interceptores ubicados en el área urbana de Bogotá con el Interceptor Tunjuelo-Canoas permitiría operar el sistema de saneamiento del área urbana de la ciudad, por lo tanto si el Interceptor Tunjuelo Canoas no entra en operación, el sistema de alcantarillado continuara realizando vertimientos en los tramos IV de los ríos Fucha y Tunjuelo.

El efecto de continuar vertiendo sobre las corrientes superficiales es el no cumplimiento de la eliminación de puntos de vertimientos propuestas en el PSMV, es decir, su meta individual aprobada en la Resolución 3257 de 2007, en la que en la parte considerativa - numeral 3.10 PTAR Canoas se establece lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 00616

“...3.10 PTAR CANOAS

De la PTAR Canoas, las obras incluirán la construcción de la estación elevadora de Canoas que deberá entrar en operación cuando se terminé la construcción del Interceptor Tunjuelo – Canoas. Entre el momento en que esto suceda y aquél en el cuál entre en operación la planta, la estación permitirá descargar los caudales provenientes del Interceptor al foso a partir del cual se realiza el bombeo hacia el embalse del Muña. Una vez construida la planta de tratamiento, la estación elevadora hará posible el ingreso de los caudales del interceptor a la planta.

En la Tabla 12 se muestra un cronograma de las obras que se requieren en conjunto con la construcción de la PTAR.

Tabla 12 Obras PTAR Canoas

OBRA	CRONOGRAMA DE OBRAS				
	AÑO				
	2008	2009	2010	2011	2012
Interceptor Fucha-Tunjuelo					
Interceptor Tunjuelo-Canoas					
Estación Elevadora-Canoas					
PTAR Canoas					
Dragado					
		Financiado por la Ley 715			
		Financiado por EAAB			

“...”
(...)

3.2 Respuesta Numeral 4 Radicado No. 2014ER167018 del 08/10/2014

En el radicado la EAB – ESP argumenta lo siguiente:

“4o. Otro elemento a considerar, es lo relacionado con el compromiso de eliminar unos vertimientos en la Cuenca Tunjuelo, lo que no se pudo ejecutar, en tanto, durante la ejecución de las obras se encontró que correspondían a descargas del Sistema del alcantarillado pluvial con conexiones erradas.

...Los casos particulares es el de la obra inicialmente Interceptor medio II, que recogería los vertimientos (CTB-31, Costado Norte de la Avenida Gaitán CTB-32, Costado Occidental detrás de Colmotores CTB-35, Costado Sur Occidental de Colmotores CTB-72”) y que posteriormente se redefinió como interceptor refuerzo hidráulico, igualmente sucedió con el punto de vertimiento CTA-15, ubicado en la Calle 73 SUR con Transversal 6 y que debería ser recogido por el interceptor Tunjuelo medio II Etapa. Por esta razón es imposible eliminar estos vertimientos del sistema pluvial, no obstante, se cumplirá con la carga contaminante dejada de verter presentada en este tramo del río mediante obras o acciones que fueron dadas a conocer en su momento a la autoridad ambiental...”

RESOLUCIÓN No. 00616

Me permito citar los numerales 3 y 4 del artículo 4 de la Resolución No. 3257 del 30 de octubre de 2007, en los que se resolvió lo siguiente:

“3. Operar el Interceptor Tunjuelo Alto Derecho I Etapa, en los términos y especificaciones establecidas en el PSMV, el cual deberá captar como mínimo las aguas de los siguientes vertimientos:

1. Detrás de Carrera, 7 con calle 17 A sur, CTA-14
2. Calle 73 Sur con Tv. 6, CTA-15
3. Calle 59 Sur con Carrera 17, CTA-22

La EAAB-ESP deberá presentar a la SDA los planos detallados definitivos y el informe de entrega de obra, así como las condiciones de operación del interceptor. El plazo para la entrega de esta información será de un mes contado a partir de la notificación de la Resolución de aprobación del PSMV.

4. Construir y operar el Interceptor Tunjuelo Medio II Etapa, en los términos, especificaciones y plazos establecidos en el PSMV, el cual deberá captar como mínimo las aguas de los siguientes vertimientos:

1. Costado Norte del Puente (OPAN), CTB-31
2. Costado Norte de la Avenida Gaitán, CTB-32
3. Costado Occidental detrás de Colmotores, CTB-35
4. Costado Sur Occidental Colmotores, CTB-72

Para este interceptor la EAAB-ESP deberá presentar en un plazo de un mes contado a partir de la notificación de la Resolución de aprobación del PSMV, el cronograma detallado y actualizado de esta obra. Una vez concluida la obra, la EAAB-ESP deberá presentar a la SDA los planos detallados definitivos y el informe de entrega de obra, así como las condiciones de operación y fecha de inicio de funcionamiento del interceptor.

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo sus funciones de autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, ha realizado las actividades de vigilancia, seguimiento y control a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 3257 de 2007, resultado de la evaluación de los informes semestrales se ha establecido el incumplimiento de las obligaciones 3 y 4 del PSMV, lo que ha quedado consignado en los siguientes conceptos técnicos:

- *Concepto Técnico No. 11622 del 13 de julio de 2010 (Folio 1951, Tomo 13 Expediente DM-05-03-594) evaluó el tercer, cuarto y quinto informe semestral de avance del PSMV y se emitió el Requerimiento 54634 del 09/12/2010 (Folio 2018, Tomo 13 Expediente DM-05-03-594).*
- *Informe Técnico No. 003 del 28 de abril de 2011, evaluó el sexto informe. (Folio 2046, Tomo 14 Expediente DM-05-03-594).*
- *Concepto Técnico No. 13941 del 20 de octubre de 2011 (Folio 2202, Tomo 14 Expediente DM-05-03-594), en el que se evaluó el séptimo informe de avance del PSMV y fue acogido mediante requerimiento No. 2011EE140672 del 02/11/2011 (Folio 2242, Tomo 14 Expediente DM-05-03-594).*
- *Concepto Técnico No. 06348 del 04 de septiembre de 2012 (Folio 2339, Tomo 15 Expediente DM-05-03-594), en el que se evaluó el octavo informe avance del PSMV y fue acogido mediante requerimiento 2012EE107990 de 05/09/2012 (Folio 2523, Tomo 16 Expediente DM-05-03-594).*
- *Concepto Técnico No. 08962 del 17 de diciembre de 2012 (Folio 2564, Tomo 16 Expediente DM-05-03-594), en el que se evaluó el noveno informe de avance del PSMV y fue acogido*

RESOLUCIÓN No. 00616

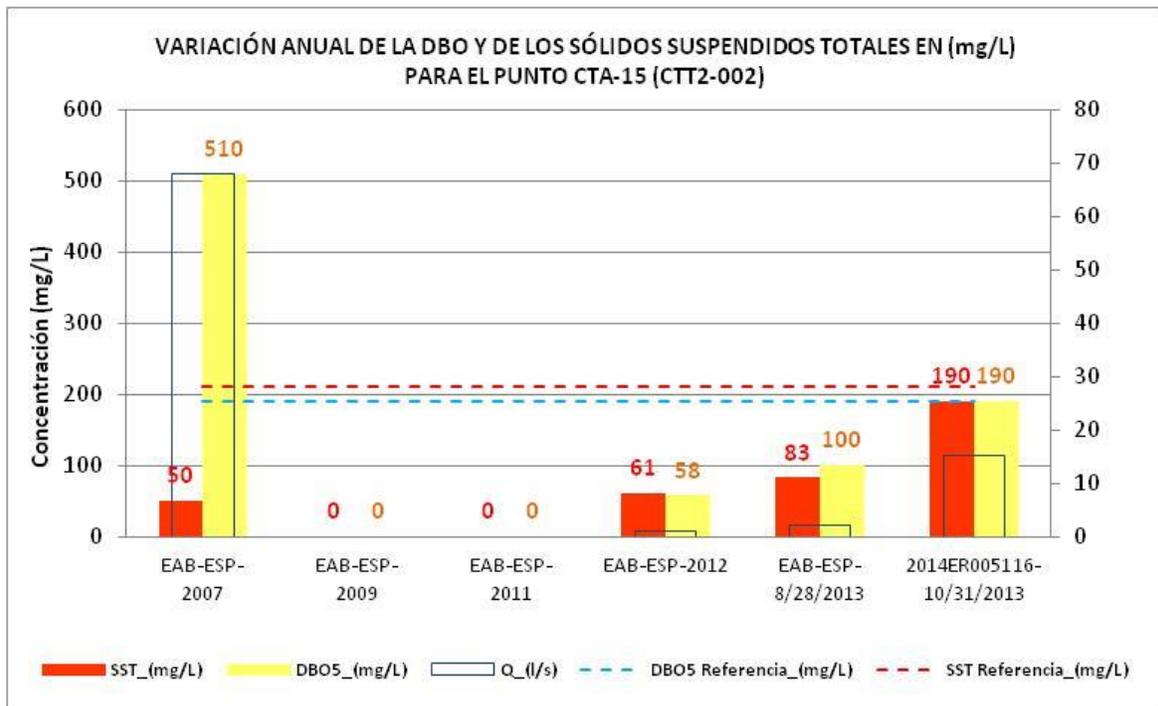
mediante requerimiento 2012EE161733 de 27/12/2012 (Folio 2610, Tomo 16 Expediente DM-05-03-594), el cual, reiteró el cumplimiento de las actividades relacionadas en los requerimientos SDA 2011EE140672 del 02/11/2011 y 2012EE107990 del 05/09/2012, además de las obligaciones establecidas en la Resolución 3257 del 2007.

- Concepto Técnico No. 05002 del 29 de julio de 2013 (Folio 2897, Tomo 2 Expediente SDA-08-2013-1987), en el que se evaluó el décimo informe de avance del PSMV y del que se derivó el auto 02770 del 21/10/2013 (Folio 2943, Tomo 2 Expediente SDA-08-2013-1987).

A partir de lo expuesto en los conceptos técnicos antes citados, se establece que si bien la EAB-ESP informó que los puntos CTA-15, CTB-31, CBT-32, CTB-35 y CTB- 72 corresponden a redes pluviales con problemáticas de conexiones erradas, no se han definido actividades puntuales para la eliminación de la carga contaminante asociada a dichos puntos, a la fecha no se ha presentado una respuesta concreta al respecto por parte de la EAB-ESP.

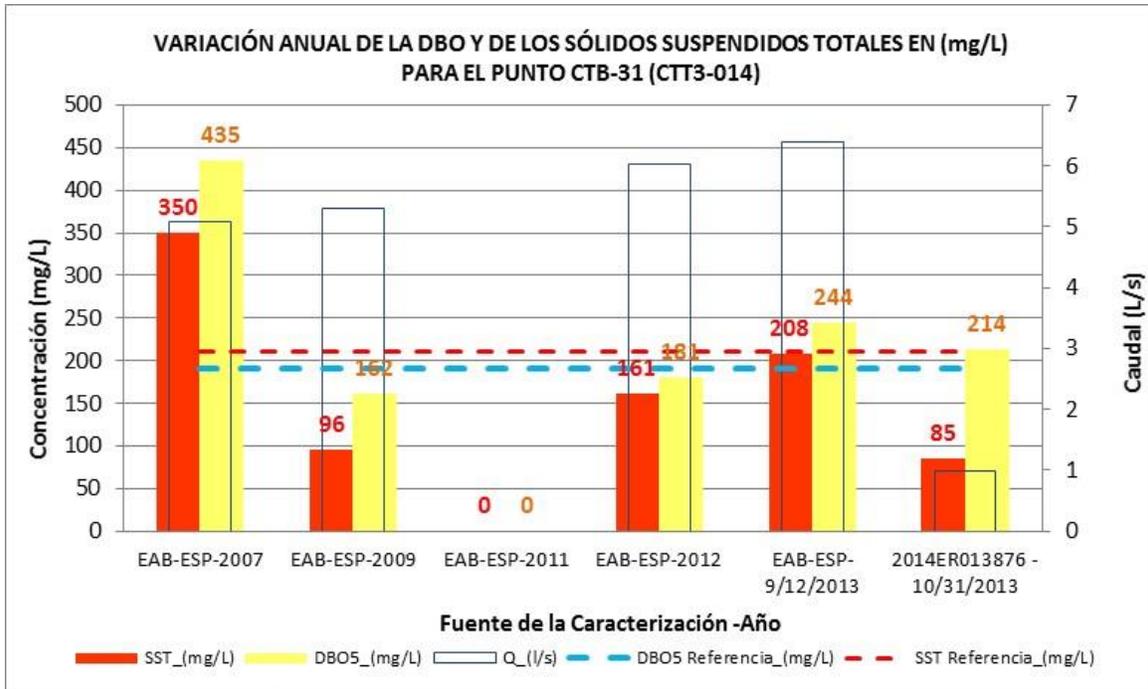
Adicionalmente, con las caracterizaciones allegadas por parte de la EAB y las realizadas por esta Autoridad Ambiental en sus programas de monitoreo de afluentes y efluentes, de estos puntos de vertimiento se determina que el vertimiento tiene características de agua residual y en el transcurso del tiempo no se ha mejorado la calidad de los mismos lo que se evidencia en las siguientes gráficas.

1- Calle 73 Sur con Tv. 6 CTA-15.

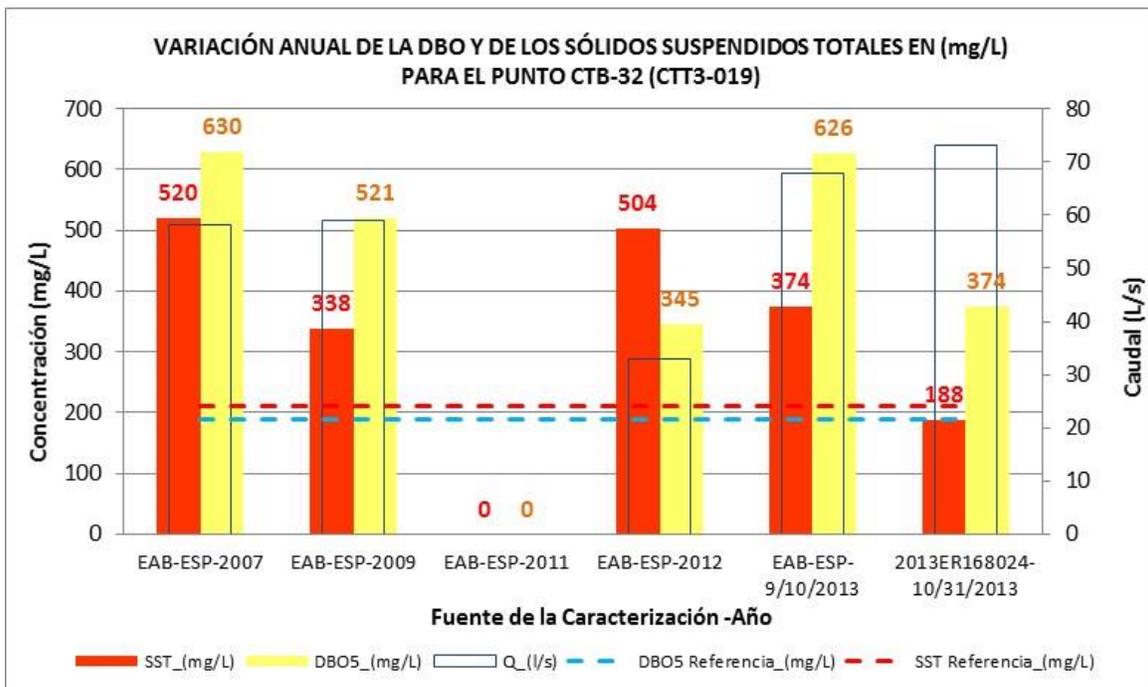


RESOLUCIÓN No. 00616

2- Costado Norte del Puente (OPAN), CTB-31.

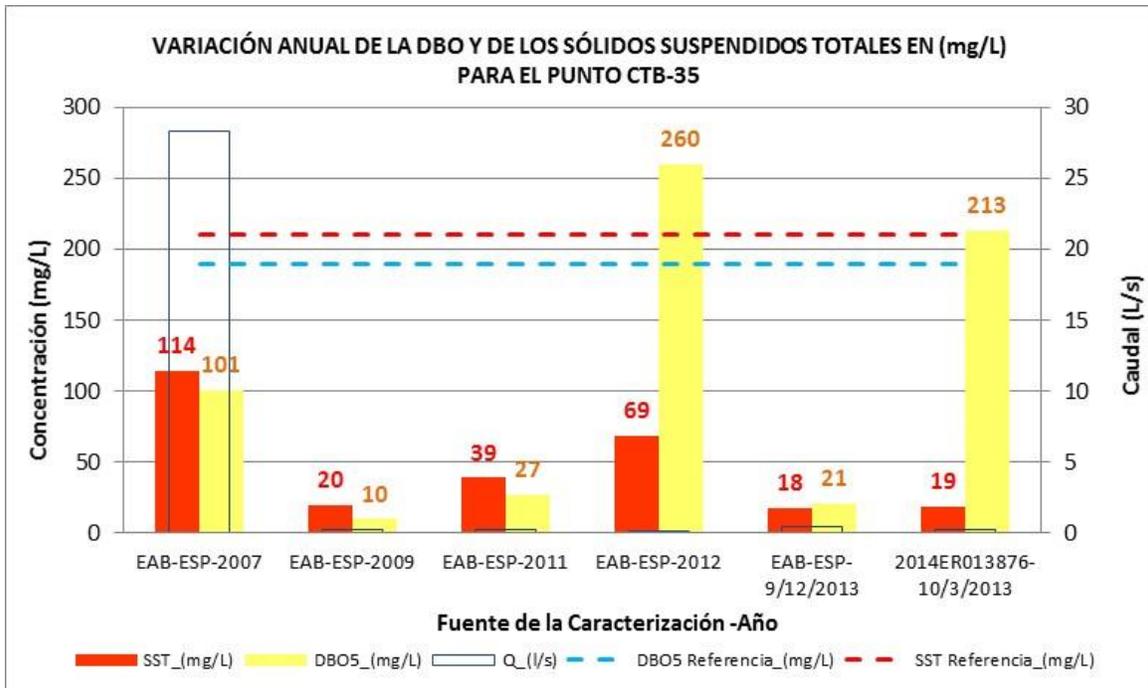


3- Costado Norte de la avenida Gaitán, CTB-32.

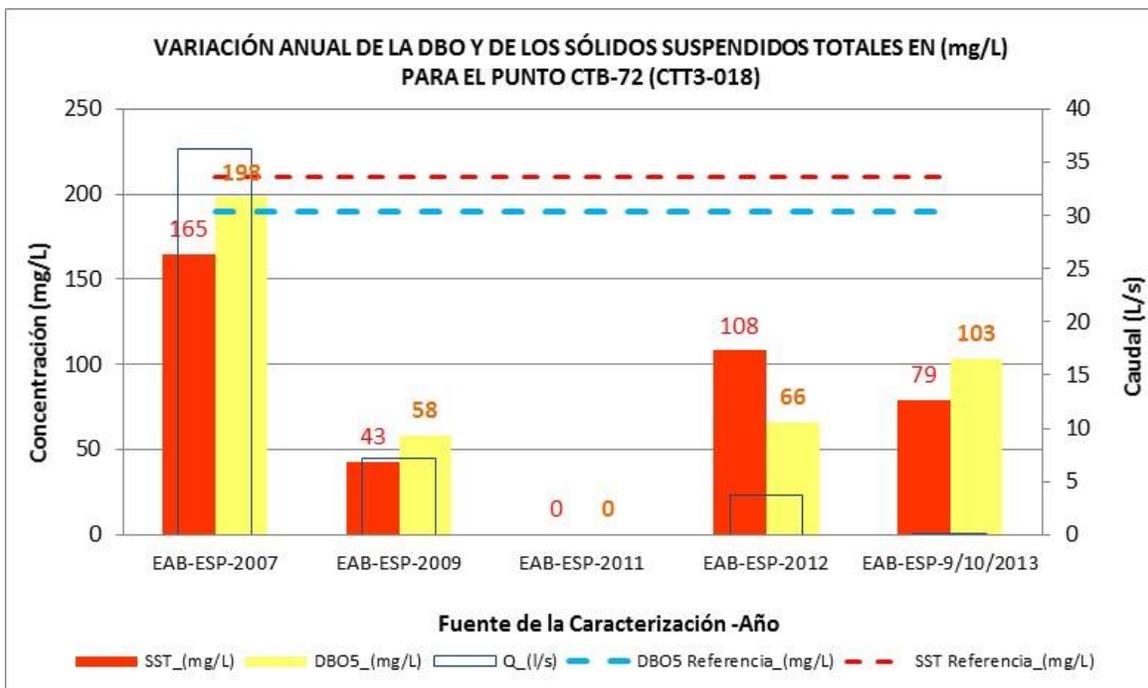


RESOLUCIÓN No. 00616

4- Costado Occidental detrás de Colmotores, CTB-35.



5- Costado Sur Occidental Colmotores, CTB-72.



RESOLUCIÓN No. 00616

Cabe mencionar que en las gráficas los años en los que no existe un valor asociado de concentración para DBO5 y SST se muestran como (0), y que para esos años la EAB-ESP no realizó la caracterización de ese punto. Los valores de referencia de SST y DBO5 corresponden a la composición típica media de las aguas residuales domésticas (Metcalf & Eddy-Wastewater Engineering - Treatment and Reuse -Cuarta Edición Mc Graw Hill 2004, Pág186)

Las gráficas anteriores se realizaron a partir de la información remitida por la EAB – ESP la cual se relaciona a continuación:

(...)

Razón por la cual, una vez revisados los pronunciamientos técnicos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta Entidad, realizados en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, otorgado a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB - ESP, mediante la Resolución No. 3257 del 30 de octubre de 2007, se determina técnicamente improcedente la comunicación en estudio en lo que se refiere a los puntos de vertimiento del Tramo II y III de la Cuenca Tunjuelo, dado que los puntos de vertimientos en mención continúan aportando carga contaminante al Río con concentraciones típicas de agua residual, conforme a los resultados de las caracterizaciones presentadas por la misma EAB-ESP y por el Programa de Monitoreo a Efluentes y Afluentes de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá (EAB-ESP).

4. CONCLUSIONES

- *La EAB-ESP no ha dado cumplimiento a la totalidad de obligaciones fijadas en el PSMV, además de no haber cumplido con la meta individual establecida para el año 2012 en el tramo IV del río Fucha y en los tramos II, III y IV del río Tunjuelo y por consiguiente continua vertiendo a los ríos, las cargas contaminantes que se había comprometido a reducir afectando el cumplimiento a los objetivos de calidad de los ríos Fucha y Tunjuelo en los tramos mencionados.*
- *Los puntos incluidos en el Tramo II y III de la Cuenca Tunjuelo continúan aportando carga contaminante al río en concentraciones de DBO₅ y SST típicas de agua residual, lo que se ve reflejado con las caracterizaciones presentadas por la misma EAB-ESP.*
- *Es evidente el deterioro del recurso hídrico de la ciudad, sobre todo en los tramos IV de los ríos Fucha y Tunjuelo en donde, de acuerdo a los informes de Calidad del recurso hídrico de Bogotá generados por la Red de Calidad Hídrica de Bogotá (2011-2012) y (2012-2013), la calidad relativa del agua es pobre en estos tramos...”*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que una vez, establecidas las consideraciones de orden técnico respecto a los argumentos esgrimidos por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA EAB – ESP, en el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 00956 del 31 de marzo de 2014 modificada por la Resolución No. 03074 del 16 de septiembre de 2014, se procederá por parte de este Despacho a realizar un

RESOLUCIÓN No. 00616

análisis desde el punto de vista jurídico, con el fin de establecerse si los fundamentos presentados deben ser acogidos o no.

Se encuentra que el recurso de reposición se esboza bajo cuatro argumentos y bajo esa misma línea se realizará la correspondiente evaluación:

I. FUERZA MAYOR - Auto del 26 de julio de 2012 del Consejo de Estado.

Frente a este punto, es necesario traer a colación que la evaluación del factor regional que se adelantó por parte de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, deviene de la existencia de la Resolución No. 3257 del 30 de octubre de 2007 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones, en la que se resolvió:

“ARTÍCULO TERCERO.- APROBAR el plan de saneamiento y manejo de vertimientos presentado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, EAAB, ESP, por las razones expuestas en la parte motiva de la esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO. Imponer a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, EAAB, ESP, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

(...)

ARTÍCULO SEXTO.- La EAAB deberá cumplir las metas de reducción de contaminación para cada corriente o tramo de la misma, de acuerdo con las tablas del anexo 1. Sin embargo, se entiende que las cargas objeto de reducción solo serán trasladadas, por lo que la EAAB deberá cumplir con dicho traslado y el vertimiento de las aguas interceptadas en los lugares definidos por el PSMV....”

En este orden de ideas, es necesario proceder a indicar la definición de Plan de Saneamiento y Permiso de Vertimientos – PSMV, conforme a lo establecido en la Resolución 1433 del 3440 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible:

“Artículo 1º. Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan

RESOLUCIÓN No. 00616

Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias.”

Ahora bien, como uno de los argumentos presentados por la recurrente, es la decisión proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción popular No. 25000-23-27-000-2001-90479-01 (Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122 y 2001-0343), de fecha del 26 de julio de 2012, se considera procedente citar en este acto administrativo lo allí resuelto:

“PRIMERO: DECRÉTESE la suspensión inmediata, en el estado en que se encuentren, de las obras relacionadas con el interceptor Tunjuelo – Canoas – pozo ITC 12 – túnel de emergencia -, hasta tanto se adopte decisión de fondo y/o se acaren aspectos dudosos en cuanto a los diseños, ubicación, especificaciones técnicas, financieras y ambientales de las obras y, en general, al proceso mismo de contratación...”

Una vez dicho lo anterior, se debe indicar que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ – EAB, ESP, como empresa prestadora del servicio público de alcantarillado, presentó su propuesta de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, a la autoridad ambiental, habiendo sido aprobado con la Resolución No. 3257 del 2007, enfatizando que los programas y actividades aprobados, en esta resolución fueron las propuestas por esa empresa.

Así las cosas, al encontrarse aprobadas las actividades a través de acto administrativo como está establecido en la norma que regula el tema, se convierten en obligaciones en cabeza de la empresa prestadora del servicio público de alcantarillado, las cuales y conforme a la propuesta presentada por la misma empresa deberán cumplirse o adelantarse dentro de los términos condiciones establecidas.

Esto con el fin de determinar si los tiempos bajo los cuales quedaron sujetas las obligaciones de eliminar los puntos de vertimiento por parte de la EAB – ESP, se vieron afectados o coincidieron con la orden de interrupción de las obras relacionadas con el interceptor Tunjuelo – Canoas – pozo ITC 12 – túnel de emergencia, proferida por el Consejo de Estado dentro de la acción popular.

Como se concluye de lo establecido en el Informe Técnico No. 35 del 16 de enero de 2015, de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, las obras propuesta por parte de la EAB – ESP, en lo referente a la construcción del intercepto Tunjuelo – Canoas, (suspendida con fecha del 26 de julio de 2012, por el Consejo de Estado) y que fueron aprobadas por la SDA, a través de la Resolución No. 3257 de 2007, debían haberse terminado en el año 2010; como quedo señalado en el cronograma de obras:

RESOLUCIÓN No. 00616

Tabla 22 Obras PTAR Canoas

OBRA	CRONOGRAMA DE OBRAS				
	AÑO				
	2008	2009	2010	2011	2012
Interceptor Fucha-Tunjuelo					
Interceptor Tunjuelo-Canoas					
Estación Elevadora-Canoas					
PTAR Canoas					
Dragado					

Con esto queda más que establecido, que las obras propuestas por la EAB – ESP, del Interceptor Fucha – Tunjuelo, **Interceptor Tunjuelo – Canoas** y la Estación Elevadora – Canoas, debían estar concluidas en el año 2010; y en consecuencia las fechas de cumplimiento determinadas en la Resolución No. 3257 de 2007, eran muy anteriores a la fecha (26 de julio de 2012) en la que el Consejo de Estado profirió la orden de suspensión de obras.

En este orden de ideas, se puede concluir que de haber dado la EAB – ESP cabal cumplimiento a las obligaciones que le fueron establecidas en la Resolución No. 3257 del 2007, por medio de la cual le fue aprobado el Plan de Saneamiento y Permiso de Vertimientos -PSMV, que fue presentado por ella misma (es decir, al año 2010), la orden del 26 de julio de 2012, no hubiese tenido ningún efecto respecto a la obra de construcción del Interceptor Tunjuelo – Canoas.

Si bien es cierto, que la operación de los interceptores para los puntos de vertimientos del tramo IV de Fucha y de los tramos I, II, III y IV de Tunjuelo, se encuentran directamente asociados a la operación del Interceptor Tunjuelo – Canoas, y que en razón de la decisión del 26 de julio de 2012 del Consejo de Estado, se suspendieron las obras; esta situación no hace que opere la fuerza mayor respecto de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB- ESP.

Lo anterior, teniendo en cuenta que uno de los requisitos para que opere la fuerza mayor, es la inimputabilidad, que como bien lo ha señalado la EAB, en el escrito del recurso de reposición, consiste en que el hecho en que se invoca como fuerza mayor no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho; y por tanto en el caso en estudio, es claro que medio culpa por parte de la empresa EAB- ESP, en que la decisión del Consejo de Estado afectará la construcción del Interceptor Tunjuelo – Canoas, con las consecuencias, que esto trae frente al recurso natural, y al incumplimiento de las obras y/o actividades establecidas en el PSMV, a las cuales debía haberse dado cumplimiento para el año 2010.

RESOLUCIÓN No. 00616

Así las cosas, no es de recibo jurídico el argumento esbozado por parte de la EAB – ESP, al querer excusar su incumplimiento frente a la eliminación de los puntos de vertimientos del tramo IV de Fucha y de los tramos II, III y IV de Tunjuelo, en la suspensión de las obras relacionadas con la construcción del Interceptor Tunjuelo – Canoas del 26 de julio de 2012; cuando conforme al Plan de Saneamiento y de Manejo de Vertimientos, este debía estar construido para el año 2010.

II. APLICACION DEL DECRETO 2667 DE 2012 – Irretroactividad.

Respecto a este asunto, aduce la EAB, que se está dando aplicación retroactiva del Decreto 2667 del 2012, por cuanto la evaluación correspondiente a la tasa retributiva, debe adelantarse bajo lo establecido en el Decreto 3100 de 2003, modificado por el Decreto 3440 de 2004, teniendo en cuenta que fue bajo su vigencia que se les aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, que de igual manera se les está aplicando la Resolución SDA 5731 de 2008, por medio de la cual se modificaron los objetivos de calidad establecidos con la Resolución No. 1813 de 2006, cuando la que se debía aplicar era esta última.

Frente a este argumento presentado por la recurrente, es necesario precisar que las evaluaciones adelantadas por parte de esta autoridad ambiental respecto al cumplimiento de la EAB, se relacionan estrictamente con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 3257 del 2007, y bajo los términos que allí quedaron consignados, es decir, los tiempos en que estas debían cumplirse.

No siendo cierto, que la Secretaría se encuentra aplicando los objetivos de calidad (Resolución No. 5731 de 2008), en la evaluación para determinar el factor regional, por cuanto dentro del ejercicio que se adelanta para ello, no se encuentran involucrados los objetivos de calidad.

Ahora bien, vale la pena recalcar lo que indica la EAB en su recurso:

“...que reiteramos fueron expedidos con posterioridad a la aprobación del PSMV y para que fuesen exigibles a la EAB, tendrían que haber tenido como presupuesto la modificación o la expedición de nueva Resolución que aprobara el PSMV, lo que en uno y otro caso debía darse previo el agotamiento de un debido proceso y la concertación con la empresa sobre los objetivos, metas y alcances del mismo, pero no obedecer a una decisión impositiva y unilateral que en últimas es lo que está haciendo la Secretaría Distrital de Ambiente en el referido acto administrativo...”

Esto para dos cosas, una aclarar que en el PSMV, solo se establecen las metas individuales de cargas contaminantes del prestador del servicio de alcantarillado, así como las obras y/o actividades que se van a realizar con el objeto de obtener ese resultado, y por tanto en este instrumento ambiental no se determinan ni las metas globales de reducción de carga contaminante, ni los objetivos de calidad de los cuerpos de agua.

RESOLUCIÓN No. 00616

La segunda, para indicar que concordamos totalmente con la recurrente en cuanto que las obligaciones que le son exigibles en el marco del PSMV, son las que se encuentran establecidas en la Resolución No. 3257 del 2007, y que la única forma de modificarlas es con la expedición de otro acto administrativo, una vez se surta el correspondiente trámite, que consiste en una solicitud formal por parte de la EAB – ESP, una evaluación y finalmente la Resolución que resuelva la solicitud; situación que no se ha dado y en consecuencia el instrumento vigente es la citada Resolución.

Habiéndose dejado claro que las obligaciones que se están evaluando corresponden a las establecidas en la Resolución 3257 de 2007 – PSMV, se procederá a revisar la aplicación del Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012, el cual indica en artículo 28 lo siguiente:

*“**Artículo 28. Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial los Decretos número [3100](#) de 2003 y [3440](#) de 2004.”*

El Decreto 2667 de 2012 fue publicado el mismo día de su expedición, la cual fue el 21 de diciembre de 2012, y en consecuencia desde esa fecha se encuentra vigente y derogó los Decretos 3100 de 2003 y 3440 de 2004.

Respecto a lo cual, es procedente citar lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2667 de 2012, en el que de forma clara se indica que las metas se mantendrán vigentes para el quinquenio que fueron establecidas, pero que para la evaluación anual del cumplimiento de la meta y el ajuste del factor regional se aplicará lo establecido en los artículos 16 y 17 del citado Decreto.

*“**Artículo 13. Seguimiento y cumplimiento de la Meta global de carga contaminante.** Si al final de cada período anual no se cumple la meta global de carga contaminante, el Director General de la autoridad ambiental competente, o quien haga las veces, ajustará el factor regional de acuerdo con la información de cargas respectivas y según lo establecido en los artículos 16 y 17 del presente decreto.*

(...)

***Parágrafo.** Las metas que ya fueron aprobadas por la autoridad ambiental competente, antes de la expedición del presente decreto, seguirán vigentes hasta la terminación del quinquenio para las cuales fueron definidas. Para efectos de la evaluación anual del cumplimiento de metas y del ajuste del factor regional, se aplicará lo establecido en los artículos 16 y 17 del presente decreto.” (Subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, frente a la aplicación del Decreto 2667 de 2012, encontramos que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, se pronunció sobre el tema a través del Concepto jurídico No. 7643 del 9 de abril de 2013, en los siguientes términos:

“...1. ¿Qué Decreto se aplica para el cobro de la tasa retributiva por los vertimientos generados en vigencia del Decreto 3100 de 2003 y no facturados a la fecha de expedición del Decreto 2667 de 2012?”

RESOLUCIÓN No. 00616

El Decreto 2667 de 2012 está vigente desde el momento de su publicación, es decir desde el 21 de diciembre de 2012, y el mismo derogó los Decretos 3100 de 2003 y 3440 de 2004, por lo que cualquier actuación que a partir de la mencionada fecha de publicación realicen las autoridades ambientales del país con relación al cobro de la tasa retributiva, en aspectos tales como el cálculo y ajuste del Factor Regional, debe estar enmarcada en la aplicación del Decreto 2667 de 2012...”

Concluyéndose en este punto, que para el caso en cuestión no se aplicó de forma retroactiva del Decreto 2667 de 2012, por cuanto su aplicación se dio para la evaluación del factor regional realizada con corte al 31 de diciembre de 2012, fecha en la cual se encontraba vigente el citado Decreto.

En este orden de ideas, se debe precisar que el factor regional determinado para el año 2012, como resultado de la evaluación que se realizó con corte al 31 de diciembre de esa anualidad, se está aplicando para el cobro de la tasa retributiva del año 2013, razón más para indicar que no existe aplicación retroactiva del Decreto 2667 del 2012.

III. Puntos de vertimientos en la Cuenca Tunjuelo - descargas del sistema de alcantarillado de la red pluvial.

Encontramos como uno de los argumentos presentados en el escrito del recurso, que los puntos de descarga de vertimientos CTA-15, CTB-31, CTB-32, CTB-35 y CTB-72, corresponden a redes pluviales con problemáticas de conexiones erradas; respecto de lo cual esta autoridad ambiental, considera que se debe indicar nuevamente que las actividades, proyectos y/o obras que se establecieron en la Resolución 3257 de 2007, dentro del marco del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, fueron presentadas por la misma EAB – ESP, es decir, que fue la empresa la que planteó la eliminación de estos puntos.

Ahora bien, es procedente manifestar que la razón de ser del PSMV, es adelantar actividades u obras, con las cuales se logre disminuir las cargas contaminantes, por parte de la empresa prestadora del servicio público de alcantarillado, entonces se debe analizar si el argumento presentado por la EAB - ESP, respecto de que estos puntos de descarga corresponden al sistema de la red pluvial, sea suficiente para que no se establezca un incumplimiento frente a la obligación establecida en los artículos 3 y 4 del PSMV (Resolución 3257 de 2007) de eliminar los puntos de vertimientos.

Habiéndose establecido por parte de la autoridad ambiental, dentro del ejercicio de sus funciones de seguimiento y control frente al PSMV, que los puntos de descarga CTA-15, CTB-31, CTB-32, CTB-35 y CTB-72, denominados puntos de la red pluvial tienen características de agua residual, por sus altas concentraciones en DBO₅ y SST; lo cual se verifica con las caracterizaciones presentadas por la misma Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAB – ESP, que se encuentran relacionadas en el Informe Técnico No. 00035 del 16 de enero de 2015.

Lo anterior, es decir, las características que tiene el agua de los puntos de descarga de la red pluvial señalados, se debe como efectivamente lo aduce la EAB - ESP, a que se

RESOLUCIÓN No. 00616

presentan conexiones erradas, lo que convierte estos puntos en puntos de aguas residuales, y en consecuencia se debe eliminar la carga contaminante de esas aguas residuales, para que de cara con la realidad, si se puedan llamar descargas de la red pluvial.

Entonces encontramos que la situación real, es que los puntos de descarga CTA-15, CTB-31, CTB-32, CTB-35 y CTB-72, son puntos que aportan carga contaminante a los tramos II y III del Río Tunjuelo, y en consecuencia si es vigente y exigible la eliminación de la carga contaminante que aún persiste.

Máxime, cuando encontramos que esta situación ha sido evaluada en varias oportunidades por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, y puesta en conocimiento, a la EAB a través de los requerimientos que se le han realizado, en donde se solicita adaptar las acciones para la eliminación de las conexiones erradas.

En este orden de ideas, no es de recibo por parte de esta entidad lo manifestado por la recurrente, en cuanto a que los puntos de descarga CTA-15, CTB-31, CTB-32, CTB-35 y CTB-72, al hacer parte de la red pluvial con conexiones erradas, no pueden ser eliminados; teniendo en cuenta que en la realidad se tratan de descargas con carga contaminante que se aporta a los tramos II y III del Río Tunjuelo.

IV. Cuenca Salitre Torca – Cuenca Alta de Fucha – No tiene meta de reducción de carga contaminante – Resolución 3257 de 2007.

En lo que respecta a las manifestaciones hechas por parte de la EAB en este ítem, es importante, indicarle a la EAB – E.S.P. que con el acto administrativo objeto de recurso, (Resolución No. 00956 de 2014), no fueron objeto de incremento del factor regional del año 2012, para ser aplicado en el año 2013, las cuencas Salitre Torca ni los tramos I, II y III de la cuenca Fucha.

En consecuencia de lo analizado, en cada uno de los puntos de inconformidad presentados por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, EAB – ESP, este despacho concluye que no existen razones de orden técnico o jurídico, que conlleven que a se revoque la Resolución 00956 del 31 de marzo de 2013, modificada con la Resolución No. 03074 del 16 de septiembre de 2014, y por tanto se confirma en todas sus partes.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las*

RESOLUCIÓN No. 00616

autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, por el cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, que en su artículo 5 Literal d) establece que dentro de las funciones asignadas a la esta Secretaría, se encuentra la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, y dar cumplimiento a las funciones que le han sido asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, como autoridad competente en materia ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 00956 del 31 de marzo de 2013, modificada por la Resolución No. 03074 del 16 de septiembre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Tener como parte integral de este acto administrativo, el Informe Técnico No. 000335 del 16 de enero de 2015 de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.

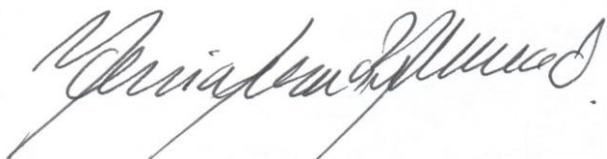
ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ -EAB – ESP, identificada con el NIT. 899.999.094-1, a través del doctor CARLOS GUILLERMO ORDOÑEZ GARRIDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.380.686, en su calidad de representante legal de carácter judicial y jefe de la Oficina Jurídica de Representación Judicial y Actuación Administrativa, o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No. 37 – 15, del Barrio Centro Nariño de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 00616

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 19 días del mes de mayo del 2015



Maria Susana Muhamad Gonzalez
DESPACHO DEL SECRETARIO

Expediente: DM-05-2003-594
Radicado: 2014ER167018 del 08/10/2014
Persona Jurídica: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA – EAB - ESP
Proyectó: Paola Zárate Quintero
Acto: Resolución resuelve recurso de reposición.
Asunto: PSMV

Elaboró:

Paola Andrea Zarate Quintero	C.C: 52846283	T.P: 107431CSJ4	CPS: CONTRATO 264 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/01/2015
------------------------------	---------------	-----------------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Paola Andrea Zarate Quintero	C.C: 52846283	T.P: 107431CSJ4	CPS: CONTRATO 264 DE 2015	FECHA EJECUCION:	30/01/2015
Diana Alejandra Leguizamon Trujillo	C.C: 52426849	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 466 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/03/2015
Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C: 37754744	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/03/2015
Lucila Reyes Sarmiento	C.C: 35456831	T.P:	CPS: DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL	FECHA EJECUCION:	8/04/2015
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/03/2015

Aprobó:

Maria Susana Muhamad Gonzalez	C.C: 32878095	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	19/05/2015
-------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------